

BALANCE NORMATIVO JURISPRUDENCIAL No. 12

TEMA. Pensión de sobrevivientes

SUBTEMA. Procedencia de la acción de tutela

NORMATIVA APLICABLE.

Constitución Política, artículo [86](#).

ARTÍCULO [86](#). Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[037](#)/96, C-[818](#)/11]

¿En que circunstancias excepcionales procede la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia? ¿Con que efectos procede? (Sentencia T-[896](#)-11 / F2_ST896_11)

La acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando el medio de defensa judicial previsto para solucionar las controversias que de ella se deriven no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto. Los mecanismos laborales ordinarios, aunque idóneos, no son eficaces cuando se trata de personas que reclaman el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras.

Por otro lado, la acción de tutela procede de forma excepcional como mecanismo transitorio para reclamar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable (inminencia, urgencia, gravedad y de requerir la ejecución de medidas impostergables), el cual en estos casos se configura con la violación o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital del

petionario y/o de su familia. Además (i) los ingresos económicos que percibía el trabajador fallecido constituyen el sustento económico de su grupo familiar dependiente; y, (ii) los beneficiarios de la pensión carecen, después de la muerte del trabajador, de otros medios para garantizarse su subsistencia, por lo que cual quedan expuestos a un perjuicio irremediable derivado de la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital.

Ahora bien, la mera circunstancia de que el afectado sea un sujeto de especial protección constitucional no implica, en sí misma, la acreditación del perjuicio irremediable, sino que tiene como consecuencia que su valoración deba realizarse bajo criterios más amplios. Finalmente, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a dos condiciones de tipo probatorio, consistentes en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de que la entidad encargada de responder no haya hecho mención del reconocimiento o simplemente no haya ofrecido respuesta alguna al escrito de tutela, así como estar probado que el accionante agotó algún trámite administrativo o judicial tendiente a obtener el reconocimiento de tal prestación.

¿Cuándo procede la acción de tutela para reconocer el derecho a la pensión de sobrevivencia? (Sentencia T-[594](#)-11 / F1_ST[594](#)_11)

Para que proceda el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por vía de tutela debe encontrarse acreditada la existencia del derecho, aun cuando la entidad encargada de responder no haya hecho mención al reconocimiento. Al contrario, en caso de no probarse que los beneficiarios cumplen a cabalidad con la totalidad de requisitos legales exigidos, el asunto perderá su relevancia constitucional y pasará a ser materia de un proceso netamente legal. Por último, no debe olvidarse que para que el amparo sirva como mecanismo de protección, debe demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la afectación del mínimo vital de los integrantes del grupo familiar del causante.

INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[083](#)/95, C-[820](#)/06]

Ninguna.

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES.

[C-[836](#)/01 (F_ [SC836](#) _01), C-[335](#)/08 (F_ [SC335](#) _08), C-[634](#)/11 (F1_ [SC634](#) _11, F2_ [SC634](#) _11, F3_ [SC634](#) _11, F4_ [SC634](#) _11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. [413](#), L. 1437/11 Arts. [10](#), [102](#)]

CONCLUSIONES.

Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha establecido que:

1. La acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando el medio de defensa judicial previsto para solucionar las controversias que de ella se deriven no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto.
2. La acción de tutela procede de forma excepcional como mecanismo transitorio para reclamar

el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

3. Para que proceda el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por vía de tutela debe encontrarse acreditada la existencia del derecho.

Corte Suprema de Justicia

No aplica.

Consejo de Estado

No aplica.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

